

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	7
	Seis	8	50
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. y Augusta Real Familia llegaron ayer á las 3,25 de la tarde á Gijon, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. inauguraron la explotación de la línea general de Asturias, habiendo recorrido el trayecto comprendido entre Busdongo y Puente los Fierros con toda felicidad. Terminado este acto, celebróse un banquete en el cual S. M. el Rey pronunció un brindis, que fué acogido por todos los concurrentes con grande entusiasmo.

SS. MM. y AA. han sido objeto durante su viaje de una continuada, entusiasta y cariñosa ovacion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de las 12 noche de ayer, me dice lo siguiente:

«En España excelente salud.—Noticias de Francia. Distrito consular de Marsella. En Marsella 15 defunciones del cólera, en Aix 2, en Mont de Verges 3, en Saint Vicent 1, en Tolon 14, en Omargnes Arlés 1.—Distrito consular de Cette. En Cette 6 defunciones, en Nimes 2, en Hallavrenses 1, en Rollac 1, en Prevant 1, en San Andrés 1.—Distrito consular de Perpignan. En Perpignan 6 defunciones del cólera, en Rivesaltes 1, en San Feliu d'Avail existen 20 invadidos, 10 de ellos en gravedad.—Noticias del cólera en Italia: La Gaceta oficial anuncia lo siguiente: Provincia de Massa 1 defuncion, en la Spezia 1, en Porto 3.—El Cónsul español en Génova telegrafía haber ocurrido 1 defuncion en Massa, en Porto Maurizio 2, provincia de Turin 2, provincia de Parma 4.»

Soria, 16 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Completa salud en España.—Las noticias de Francia son las siguientes:—Distrito consular de Marsella 8 defunciones en 24 horas, Aix 2, Mont de Verges 6, Gap 2, Le Roger 2, Tolon 2.—Distrito consular de Cette 4 defunciones en 24 horas, Beziers 1, Nimes 1, Vogue 2, Gigean 2, Lemiel 2.—Distrito consular de Perpignan 3 defunciones del cólera, San Feliu d'Avail 7, Saint Michel de Lionnes 1, Castellar 1, Bouletereure 2, Villalange Salangue 1, Causelas 1, Carcassona 1, Llagan 1.—Noticias de Italia: provincia de Massa 1, id. de Turin 2, id. de Parma 2, id. de Cimes 1, id. de Cosenza 2.»

«El Cónsul en Nápoles telegrafía haberse presentado casos de cólera en Isernia; provincia de Campolasso, y que en Nápoles se ignora el número de los casos ocurridos.—La Gaceta oficial

de Roma del día de hoy anuncia que en las últimas 24 horas han ocurrido en la provincia de Castiglione 13 casos y 4 defunciones del cólera; en la de Massa 6 casos y una defuncion; en la de Parma 3 casos y una defuncion; en la de Porto-Maurizio 2 casos y 2 defunciones; en la provincia de Turin 6 casos y 5 defunciones, y en el lazareto de Vintianglia, una defuncion.»

Soria, 17 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, en telegrama de las 12 noche de ayer, me dice lo siguiente:

«Sigue en muy buen estado la salud pública en España.—De Francia se han recibido las siguientes noticias sobre la epidemia colérica:—El Cónsul en Marsella anuncia 16 fallecimientos producidos por el cólera en aquella ciudad en 24 horas.—En Tolon se han registrado en el mismo tiempo 8; en Arlés 4; en Aix 1; en Larcours 2; en hospitales 2; en Manerque 2; en Montdeverges 2.—El Cónsul en Cette anuncia las siguientes defunciones producidas por la misma enfermedad.—En Cette 6; en Beziers 1; en Gigean 2; en Montbarin 1; en Vias 1; en Baron 1; en Vogué 2; en Saint Pony 1; en Vallabregues 1; en Buillargues 1.—El Cónsul en Perpignan avisa las siguientes defunciones en su distrito consular: en Perpignan 2; en Rivesaltes 1; en Camelas 1; en Corbere 3; en San Feliu d'Avail 4.»

Soria, 18 de de Agosto 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 142.

Habiéndose fugado de la prision correccional de la Corte de Madrid el confinado Agustin Colorado Ruiz, de 22 años de edad, natural de Navalcarnero, provincia del referido Madrid, estatura 1 metro 750 milímetros, pelo y cejas negros, ojos id., nariz aguileña, cara redonda, barba poblada, color sano; tiene una cicatriz en el cuello y un lunar inmediato al ojo derecho; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Soria, 16 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 143.

Habiendo solicitado el Sr. Embajador de Francia se averigüe si reside en España el francés Bautista Casimiro Douziech, de 42 años de edad, que fué autorizado en 1874 para entrar en la Península, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la provincia procedan á la busca y captura del referido sugeto, con el fin de saber si se halla dentro de la misma, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion de este Gobierno á los efectos que correspondan.

Soria, 17 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 144.

Cumplimentada la parte primera del art. 4.º de la Instruccion para informar sobre el estado y necesidades de la clase obrera, solo queda que las agremiadas designen sus representantes en la referida Comision, á cuyo efecto convoco á los que se encuentren en este caso para el día 26 del corriente á las cuatro de su tarde en este Gobierno de provincia.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de todos los interesados en este importante servicio.

Soria, 17 de Agosto de 1884.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Abril se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Berchules, decretada el 19 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Granada, en vista de los resultados obtenidos de la visita girada por un delegado de su Autoridad.

Entre otras faltas anteriores á 1.º de Julio último, resultan imputables al actual Ayuntamiento: que se notan informalidades en los libros de sesiones: que segun la condicion 8.ª del pliego de subasta del arbitrio de pesas y medidas, ha debido el rematante ingresar 300 pesetas en las arcas municipales, cuya suma no aparece del libro de intervencion: que en Octubre último el Ayuntamiento cobró por anticipo de intereses de bienes de Propios 40 000 pesetas, que no han ingresado en las arcas del Municipio, sino que se han distribuido en la forma que el Ayuntamiento ha tenido por conveniente, faltando 4.737.22 pesetas, que no puede precisarse en poder de quien se encuentran: que comparados los repartimientos de territorial de años anteriores con el presente, se notan altas y bajas injustificadas: que no existen los libros de Caja ni de actas de la Junta de Beneficencia, ni la de Sanidad, ni registro de penados, ni padron de alojamientos, ni libro de multas: que el Depositario de los fondos municipales y del Pósito es á la vez Teniente Alcalde, sin que se hayan formado los oportunos expedientes, y el otro Teniente de Alcalde es tambien Agente recaudador de Contribuciones del Banco de España.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Berchules.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.—(Gaceta del día 10 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, con fecha 22 del mes anterior lo evacuó en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Seccion el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, decretada el 24 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Cáceres, porque de las investigaciones de un delegado de su Autoridad aparecen, además de otras faltas anteriores á 1.º de Julio último, ó que como las electorales tienen su sancion en leyes determinadas, que han sido nombrados por el Ayuntamiento y pagados á sus fondos guardas rurales sin que presten servicio más que á los particulares: que resultan dadas en cuenta por razon de dietas y comisiones 1.001 pesetas siendo así que la corporacion municipal tiene sus agentes, y aunque si bien es cierto que dicha cantidad figura en el presupuesto, no está consignada en su respectivo capítulo: que no se verifica la distribucion mensual de fondos ni remiten los extractos trimestrales de acuerdos: que no se ha formado inventario del Archivo: que el Auxiliar de la Secretaría es á la vez Depositario de fondos municipales: que no se ha formado amillaramiento para el presente año, tomándose por base del repartimiento las cédulas declaratorias de 1879: que el Ayuntamiento ha ejecutado tres obras con evidente infraccion de la ley general de obras públicas y Real decreto de 4 de Enero de 1883: que el primer Teniente Alcalde mandó cortar unos pinos en la dehesa del comun, manifestándose al Delegado que lo hizo por no haber madera útil que sirviera para el armazon del tejado de la casa del guarda, haciéndose la corta de la precisa y en el sitio que pudiera causar menos daño; y que si tomó tan rápida determinacion fué por estar cerca la estacion de aguas y haber exposicion de que se perdieran los materiales acopiados al efecto.

Los Concejales suspensos en recurso elevado á V. E. manifiestan: que los guardas rurales ejercen su vigilancia en la dehesa boyal, y muy especialmente en las vias públicas, limpieza é higiene de la localidad, cuyos servicios son obligatorios de los Ayuntamientos, á tenor del art. 73 de la ley, y de su exclusiva competencia, segun el 72: que las cantidades gastadas en dietas y comisiones lo han sido más por llamamiento de la autoridad superior para conferenciar sobre la riqueza territorial, para lo cual no habia consignacion en el presupuesto, otros para asegurar derechos del Municipio, y otros para cobrar intereses de obligaciones que tienen su consignacion especial y á cuyo capítulo se han aplicado, y las anteriores al de imprevistos, previo acuerdo del Ayuntamiento: que no hay disposicion alguna que prohiba ser Depositario á los auxiliares de Secretaría: que si bien no existe inventario del Archivo esto es debido parte á los muchos trabajos que pesan sobre la Secretaría y parte al último Secretario, que al cesar en su cargo dejó un gran desarreglo en aquella oficina: que en cuanto al amillaramiento se ha cumplido con la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone sirva de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial las cédulas declaratorias de 1879: que las obras ejecutadas en la Casa Consistorial fueron meras reparaciones, y la casa del guarda es más bien una mejora de la finca; cumpliendo el Ayuntamiento lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal y en el 50 de la general de obras públicas, pues se han consignado las cantidades correspondientes en el presupuesto.

La Seccion, despues de examinar el expediente y el recurso de alzada á que este extracto se refiere, no puede condescender al Ayuntamiento culpable de ninguna accion, ó omision de carácter suficientemente grave que exija la suspension; pues si bien es cierto que se notan faltas, éstas ó son leves, y no han perjudicado á los intereses del vecindario, encomendado á su custodia, ó como la de la corta de los pinos, tienen su sancion especial en las Ordenanzas de montes; alcanzando la responsabilidad, en el caso de existir ésta, á un individuo de la corporacion.

Procede, pues, á juicio de la Seccion, alzar la suspension del Ayuntamiento, encargando al Gobernador de Cáceres que le dirija un energico apercibimiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.—(Gaceta del día 1.º de Julio de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Belvis de Monroy decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Belvis de Monroy, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal apareció, entre otros particulares que la Seccion omite, bien porque teniendo su sancion marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, ó bien porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento á que pertenecian el Alcalde y los Concejales suspensos; que muchos documentos no se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento, sino en la habitacion del Secretario que reside á media legua de la Casa Consistorial, á pesar de existir una orden del Gobernador en que se previene que los documentos no salgan de la Secretaría; que en vez de libros de contabilidad se llevan unos cuadernos sin foliar ni rubricar, y las actas de arqueo están extendidas en papel comun; que el Alcalde no dió cuenta á la corporacion de una orden del Gobernador referente á arqueos y otros asuntos de contabilidad; que el Alcalde, como recaudador del impuesto de consumos, ha recaudado una cantidad que no figuraba en el repartimiento; que no se lleva libro de actas de la Junta de Sanidad; que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos, ni se publican los extractos de los acuerdos ni los estados de recaudacion y de gastos, y que se ejecuta por administracion una obra en la que se han invertido más de 2.500 pesetas.

El Gobernador ha exceptuado de la suspension á dos Concejales, porque se han venido oponiendo al proceder del Ayuntamiento, y no votaron cuando se trató de realizar por administracion la referida obra.

La Seccion, teniendo en cuenta que algunas de las faltas de que queda hecho mérito envuelven indisputable gravedad; que está probado en el expediente que la Corporacion ha infringido diferentes preceptos de la ley Municipal y otras disposiciones que regulan la administracion de los pueblos, entre ellos el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que se estaba ejecutando sin subasta una obra que ni por su coste ni por su indole se halla comprendida en el art. 36 del mismo Real decreto, y que semejante proceder puede haber lesionado los intereses comunales que la Municipalidad tenia obligacion ineludible de conservar y fomentar, cree que estuvo en su lugar la severa medida adoptada por el Gobernador.

La Seccion no se ha hecho cargo de otras faltas que se indican en el expediente relativas al estado de la Caja municipal, en la que se dice debia existir mayor suma que la que apareció al practicar el arqueo y á otros particulares de esta naturaleza, porque no están bien comprobados, pero entiende que debe decirse al Gobernador que, además de dictar las medidas oportunas para regularizar la administracion, depure si realmente son ciertos tales hechos, y que una vez averiguados, adopte la resolucion oportuna ó pase el tanto de culpa á los Tribunales si hay indicios de que pueda haberse cometido algun delito;

En resumen, opina la Seccion que se debe mantener la suspension impuesta, y hacer al Gobernador las prevenciones de que queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.—(Gaceta del día 1.º de Julio de 1884.)

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Diputacion provincial acerca de la incompatibilidad que pueda existir entre el cargo de Secretario de la expresada corporacion y el ejercicio de la abogacia en pleitos contencioso-administrativos, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Segovia elevó en 28 de Diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. una consulta que de Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion, acerca de si el cargo de Secretario de Diputacion provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la Abogacia en los asuntos contencioso-administrativos, y si pueden actuar en los pleitos de esta indole que hubieren aceptado antes de su toma de posesion.

Ha motivado esta duda el hecho de que el actual Secretario de la referida Diputacion, antes de serlo estaba encargado de la defensa de las partes en los únicos cinco asuntos contencioso-administrativos que á la sazón habia en tramitacion; y despues de haber tomado posesion de su cargo, la Comision anterior le autorizó para que continuase haciéndolo, y la presente, por pura deferencia, se lo consintió en el único pleito que durante su ejercicio se habia visto, fundándose en que pretende continuar actuando como Abogado en los demás asuntos de indole administrativa que le estén encomendados.

No existe en realidad ninguna disposicion legal que establezca la incompatibilidad de que se trata; mas no por eso deja de haber, á juicio de la Seccion, razones que la aconsejen, y la jurisprudencia así lo viene declarando.

Preciso se hace, ante todo, tener en cuenta que los Secretarios de las Diputaciones provinciales lo son á la vez de las Comisiones permanentes; y que si en el primer concepto tienen una intervencion más ó menos directa en la Administracion activa de la provincia, en el segundo la tienen en la contenciosa, cuando actúan con aquel carácter, siempre que las Comisiones expresadas se constituyen con arreglo á la ley en Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

Dedúcese de aquí que si los Secretarios tienen á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Diputacion y la Comision provincial, firmando con el Presidente los acuerdos y decretos, la moralidad resiste que quien de esta suerte toma parte en la instruccion de los expedientes y está en los secretos de la via gubernativa comparezca luego ante la Comision, constituida en Tribunal, ostentando distinta personalidad á combatir en representacion y al amparo de los intereses particulares las resoluciones que ha preparado y en las que ha tenido la intervencion propia de su destino.

Por otra parte, los Secretarios de las Diputaciones, segun la legislacion vigente, tienen á su cargo el desempeño de continuas é importantes funciones; y de permitirse la simultaneidad del mismo con el ejercicio de la Abogacia, sufririan aquellas distintas intermitencias, que seguramente no ha estado en el ánimo del legislador el autorizar en manera alguna.

Además la ley orgánica del Poder judicial prohibe en su art. 874 el actuar como Abogado en los Tribunales á los auxiliares y dependientes de los mismos, fundándose para ello indudablemente en que el desempeño de esos cargos requiere cierta independencia que no se concilia muy bien con el interés en que necesariamente han de inspirarse los que tienen la mision de hacer valer en juicio los derechos particulares. Ahora bien: los Secretarios de las Diputaciones intervienen con ese mismo carácter en las Comisiones provinciales, y por tanto cuando se constituyen en Tribunales contencioso-administrativos, desempeñando en este sentido aná-

logas funciones á las que ejercen los Secretarios de los Tribunales ordinarios, y en tal supuesto milita respecto de ellos la misma razon para fundar la incompatibilidad á que este dictámen se refiere, toda vez que donde existe la misma razon debe haber igual disposicion.

Atendiendo á algunas de las razones expuestas, y á que no resulta en modo alguno decoroso que los funcionarios públicos puedan combatir en la via contenciosa los actos y resoluciones de la Administracion de que forman parte, la Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha venido invariablemente declarando inhábiles para el ejercicio de la Abogacia en los asuntos administrativos á los empleados de la Administracion activa, declaracion que siempre ha tenido lugar desde el momento en que la incompatibilidad ha existido de hecho, ó sea desde que el nombrado toma posesion de su destino, y aun con relacion á los asuntos de que anteriormente estaba encargado; pues realmente no existe motivo alguno fundamental á que pueda responder la duda que la Comision provincial de Segovia plantea en su consulta respecto á si el Secretario podrá actuar solamente en los pleitos de carácter administrativo que hubiese aceptado antes de su toma de posesion.

En resumen, pues, de lo expuesto, la Seccion opina que el cargo de Secretario de Diputacion provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la Abogacia en los asuntos contencioso-administrativos, y que por tanto deben cesar éstos en la representacion de los intereses particulares en cuanto toman posesion de su destino, aun con relacion á los que anteriormente se les hubieren confiado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de Segovia. — (Gaceta del dia 5 de Julio de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del corriente se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, decretada en 20 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Málaga.

Resulta que la sesion inaugural se halla extendida en papel de una peseta en vez de dos; que en varias sesiones faltan algunas firmas, y en una, extendida en papel de oficio, hay un membrete que dice «en calidad de reintegro,» dejando un claro de esta sesion á la siguiente: que no se encuentra acordado por la Municipalidad la distribucion mensual de fondos; que no se ha firmado por el Depositario el acta en que se le nombró; que no se pudieron ver los libros de Intervencion, arqueo, cuentas corrientes y presupuestos municipales por haberlos llevado el Depositario á Vélez Málaga para la confeccion de cuentas del año económico anterior; que á pesar de hallarse ausente el Depositario desde el mes de Noviembre ha firmado documentos, en prueba de lo cual aparecen unidos al expediente dos recibos; que el Alcalde corrobora la exactitud de los hechos anteriores, y que le consta que el Depositario lo ha verificado sin conocimiento oficial del Ayuntamiento, y que en aquella ocasion se encontraba con licencia en Madrid; que varios Concejales son deudores del Pósito; que el pueblo de Canillas de Aceituno debe por contingente provincial 20.686 pesetas 31 céntimos, de las cuales corresponden 3.027 pesetas al año económico actual; manifiesta por último el Delegado que el libro de multas está corriente y que el Archivo se encuentra perfectamente organizado.

Los cargos que se dejan relatados, y que son los únicos que del expediente aparecen, no revisten á juicio de la Seccion la gravedad necesaria para que se imponga la pena de suspension al Ayuntamiento, ya porque los más de ellos se refieren á omisiones verificadas por dependientes de la Corporacion, ya porque los restantes ni han causado

perjuicio al vecindario, ni se prueba que sean insubsanables ó de difícil reparacion.

Teniendo, pues, en cuenta las disposiciones de los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal y la jurisprudencia constante recaída en su interpretacion;

Opina la Seccion que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Canillas de Aceituno, mandando al Gobernador que lo aperciba para que en lo sucesivo sea más diligente en la custodia de los intereses que le están encomendados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga. — (Gaceta del dia 11 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Frigiliana, que fué decretada por V. S., lo evacuó con fecha 24 de Marzo último dicho alto Cuerpo en los terminos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Marzo corriente ha examinado la Seccion el expediente adjunto de suspension del Ayuntamiento de Frigiliana, decretada el 23 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Málaga, en virtud de los resultados obtenidos por la visita de un Delegado de su Autoridad.

Resulta que no consta en las actas de sesiones las horas en que éstas empiezan y acaban; que á una sesion no asistieron la mitad más uno de los Concejales; que no se encuentra en algunas sesiones anotado al margen el nombre de los asistentes; que no se ha acordado la distribucion mensual de fondos; que decidida por la Junta municipal la construccion de una zanja en el rio con objeto de aumentar el caudal de aguas para riego, cuya obra se haria con el producto de un repartimiento entre los regantes, resulta este hecho en papel comun, donde solo consta el nombre de los propietarios, y sin estar foliado, rubricado, sellado, fechado ni autorizado, y sin que conste la inversion de las 3.404 pesetas recaudadas, por manifestarse por el Secretario que tiene los antecedentes, pero no están formalizados, porque la Junta de Instruccion pública y de Sanidad no se ha reunido; que el padron no está extendido en el papel correspondiente, no existiendo expediente de inclusiones y eliminaciones; que no se lleva libro de providencias gubernativas, y en los expedientes individuales de multas solo aparece el papel que acredita su exaccion; que no existen titulos de los empleados ni expediente para su nombramiento, afirmando por el Secretario que todo ello consta en las actas capitulares, y que se han hecho los correspondientes anuncios en el Boletín de la provincia; que no se lleva inventario del Archivo municipal; que el cargo de Depositario y Recaudador lo sirve un Concejal, porque á pesar de haberse hecho las convocatorias en legal forma no habia habido aspirantes á ellos; que se notan faltas é informalidades en el presupuesto de 1882 á 83; que no se llevan en Secretaría los antecedentes de los ingresos, manifestándose que los citados ingresos corren á cargo del Recaudador; que las cuentas municipales de 1882-83 y las cédulas de declaracion de riqueza se habian remitido á la Superioridad para su aprobacion; que no se llevan los libros de Intervencion y de Caja por el Depositario; que existen informalidades y omisiones en la manera como el Depositario lleva todo lo referente á ingresos y libramientos, lo cual hace difícil formarse idea de la contabilidad municipal, aunque comprobados los libros y la existencia en Caja no se nota desfaldo de ninguna clase.

En sentir de la Seccion, los anteriores cargos no revisten la gravedad suficiente para autorizar la suspension, pues se refieren los más á faltas y omisiones leves ó á cosas que caen directamente bajo la inspeccion y dentro de las atribuciones de empleados dependientes de la Corporacion, y que por consiguiente solo atañen de un modo indirecto al Ayuntamiento.

Con arreglo, por tanto, á la letra y espíritu de la ley Municipal, la Seccion opina que proceda alzar

la suspension del Ayuntamiento de Frigiliana; encargando al Gobernador de Málaga que le aperciba con objeto de que corrija las faltas y omisiones que se dejan mencionadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga. — (Gaceta del dia 11 de Agosto de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Churriana, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del corriente mes se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Churriana, decretada por el Gobernador de Málaga.

De la visita de inspeccion girada al pueblo aparece que el libro de actas del Ayuntamiento no se llevaba con arreglo á las prescripciones de los artículos 107 y 108 de la ley; que en la formacion y aprobacion de los presupuestos se habia faltado á los artículos 147 y 148, y en la organizacion de la Junta municipal á los artículos 64 á 70; que en el pueblo no se practicaban arqueos mensuales de fondos; que parte de la cuota correspondiente al Tesoro se habia dedicado á satisfacer atenciones municipales; y que los Concejales habian desobedecido las órdenes superiores, omitiendo toda gestion relacionada con el pago de sumas considerables pertenecientes al contingente provincial, á pesar de las comunicaciones y apercibimientos del Gobernador. Tales son los hechos motivo de la suspension, y del examen de los mismos se deduce que los Concejales á quienes tal correctivo se ha impuesto, no solamente han incurrido en negligencia perjudicial á los intereses del pueblo, sino que han desobedecido superiores mandatos.

Demuéstrase lo primero por las trasgresiones de ley reseñadas y por la carencia de arqueos mensuales, y lo segundo por la resistencia pasiva que los Concejales han opuesto á cumplimentar las órdenes del Gobierno de la provincia.

Consecuente, pues, la Seccion con la doctrina establecida de conformidad con los artículos 180, 183 y 189 de la ley;

Opina que debe confirmarse la suspension del Ayuntamiento de Churriana.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga. — (Gaceta del dia 10 de Agosto de 1884.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular. — Cédulas personales.

Al examinar esta Administracion el padron de cédulas personales del presente año económico, comparándole con el anterior, ha observado que, interin no existe motivo alguno legal para dejar de considerar á esta poblacion aumentada en progresion ascendente, las hojas de declaraciones que en este año han facilitado á esta oficina los señores vecinos de esta capital cabezas de familia cumpliendo el deber que les impone el art. 26 de la instruccion vigente, son tan inexactas y tan llenas de omisiones que, de aceptarias como ciertas, darian por resultado una baja de valores que solo con responsabilidad gravisima para quien tiene el deber de administrar el referido impuesto podria tolerarse; por

cuya razon, y atendiendo á que no es menor tampoco la responsabilidad que han contraido los causantes al autorizar con su firma hojas declaraciones impresas en que se han omitido personas de ambos sexos mayores de 14 años, que la Administracion no puede ménos de incluir en los padrones; y como al efectuarse la inclusion no debe prescindirse de considerar á los firmantes como defraudadores del impuesto, aplicándoles la responsabilidad establecida por el art. 41 de la precitada instruccion, que consiste en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal; entendiéndose que los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, no les será entregada sin adquirir á la vez la de todos los individuos de su domicilio obligados á obtenerla, sin perjuicio de que la Administracion proceda ejecutivamente contra ellos en la forma que la misma instruccion prescribe, he creído oportuno advertirles que de no remitir á esta oficina hoja declaracion suscrita por los cabezas de familia y comprensiva de los individuos de ambos sexos que dejaron de incluir, lo cual podrán efectuar en todo lo que resta del presente mes, esta Administracion de mi cargo procederá á ejecutarlo por sí desde el 1.º de Setiembre, exigiendo en este caso á los defraudadores la responsabilidad en que incurren.

Las omisiones que en la declaracion se observan al pago de contribucion, sueldos y alquileres, serán tambien objeto de investigacion por los encargados de cumplir el servicio de que se trata, y de su resultado serán responsables los que no subsanaren sus errores dentro del expresado término.

Soria, 12 de Agosto de 1884.—José María Ortiz de Pinedo.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Velilla de la Sierra.

Viniéndose observando con bastante disgusto por el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia y Sanidad de este distrito lo perjudicial que es para la humanidad en general, así como tambien para los sembrados, los abusos que se vienen cometiendo por varios individuos en la pesca de cangrejos en el rio Merdancho, jurisdiccion de esta localidad, han acordado que desde esta fecha quede acotado para toda clase de pesca y caza éste término municipal, fundados en la escasez de aguas que existe en la actualidad.

Velilla de la Sierra, 8 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Dámaso Hernandez.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Segun parte dado á mi autoridad, faltó en el día de ayer mi convecino Miguel Gonzalo Boillos, de 27 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba clara, color bueno, aspecto risueño, voz delgada; viste calzon, chaqueta y chaleco de paño pardo viejo á estilo del país; casado y de oficio pastor, dejando abandonado el ganado que custodiaba, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya conseguido su busca ni se sepa su paradero. Ruego á las autoridades y Guardia civil de esta provincia, procedan á su captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para yo hacerlo á su familia que lo reclama, ofreciéndome á lo propio en casos análogos.

Torreblacos, 13 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Benito Hernando.

Ayuntamiento de Aldealices.

Por traslacion del que las desempeñaba al ejercicio de igual cargo en el pueblo de Aldealpozo, se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de éste, dotadas la 1.ª con 200 pesetas anuales y la 2.ª con los derechos de arancel. Los aspirantes que reúnan los requisitos del art. 123 de la vigente ley municipal y se hallen bien enterados de la de Enjuiciamiento civil, presentarán sus instancias documentadas con sobre á la Secretaría interina, en término de 8 días, conta-

dos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldealices, 8 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Felipe Jimenez.

Ayuntamiento de Torrevicente.

Por traslacion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la 1.ª con la dotacion anual de 250 pesetas y la 2.ª con los derechos de arancel. Los aspirantes que reúnan las condiciones que previene la ley municipal y orgánica del Poder judicial respectivamente, presentarán sus solicitudes al Señor Alcalde y Juez municipal del mismo en término de 15 días desde que el presente anuncio se halle inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torrevicente, 8 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Demetrio Ruiz.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo y Almajano, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia por ausencia del propietario,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Pascual Hernandez Vargas, vecino de Almazul, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego á Petra Pa'acios, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la segunda subasta de los bienes embargados á aquél, los cuales con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes inmuebles — Pueblo de Almazul.

Una casa en lalle del Hospital de dicho pueblo, señalada con el núm. 1, de cuarenta y cinco metros cuadrados de superficie, que linda por la derecha entrando con otra de Leon Calonge; por la izquierda la calle Real; por la espalda con casa de D. Saturnino Hernandez, y por frente la citada calle del Hospital, en 468 pesetas 65 céntimos.

Un corral y pajar en la referida calle del Hospital de dicho pueblo, próximo á la expresada casa, de setenta y seis metros cuadrados de superficie, que linda por la derecha entrando con pajar de Don Saturnino Hernandez y calle Real; por la izquierda con casa de Hilario Diez; por la espalda con otra de Ciriaco Martinez, y por el frente la mencionada calle del Hospital, en 93 pesetas 75 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en el municipal de Almazul el día 6 de Setiembre próximo á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el día y hora expresados á los locales referidos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 11 de Agosto de 1884.—Segundo del Hoyo.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado de 1.ª Instancia de Medinaceli.

Don Julian Romero, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido por traslacion del propietario:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña María del Vado, que habitaba en el año último en Madrid en la calle del Carbon, núm. 7, piso cuarto derecha, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á satisfacer 25 pesetas en papel de pagos al Estado, multa que le fué impuesta á su hijo el difunto procurador D. Benito de Benito por via de correccion disciplinaria:

y 92 pesetas y 10 cént. en metálico para pagar las costas devengadas en el expediente que se instruyó con dicho objeto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medinaceli á 8 de Agosto de 1884.—Leon Romero.—Por mandado de S. S., Filomeno, Beato de Diaz.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

Recaudacion de contribuciones.

Debiendo proveerse en la forma que determinan las instrucciones la agencia del partido de Medinaceli, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los que se crean en condiciones para desempeñarla puedan dirigir sus solicitudes por término de diez días á esta Delegacion si se hallan dispuestos á aceptar las siguientes bases:

1.ª El que obtenga dicha plaza habrá de constituir fianza con todas las formalidades legales por 32.349 pesetas 45 céntimos en fincas, en títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable por su valor nominal, ó en metálico por las dos terceras partes de dicha suma, que es el importe de un trimestre de recaudacion.

2.ª La retribucion que se señala es el 2.50 por 100 sobre cuantas sumas recaude é ingrese, que viene á ser próximamente una utilidad de 5.200 pesetas anuales, aparte de los apremios que concede la Instruccion de 20 de Mayo último; y

3.ª El agente será responsable directo ante el Banco de todo el partido, pudiendo él nombrar y separar libremente á los recaudadores y demás subalternos dependientes de agencia.

Cuanto antecedentes se crean necesarios para esclarecer las precedentes bases se facilitarán por esta Delegacion al que lo desee.

Soria, 11 de Agosto de 1884.—El Delegado, Antonio Carpena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El día 14 del actual, del corral de la Gitana en esta ciudad, se extravió una pollina parida, de poca aizada, cerrada, muy peluda y preñada. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Matias Roncal, vecino de Peroniel, quien gratificará el hallazgo.

ACOTAMIENTO.—Clemente Hernandez y Hernandez, vecino y propietario del pueblo de Nieva, distrito municipal de Calderuela, acota para toda clase de aprovechamiento de pastos todas las fincas que tiene amillaradas, tanto propias como en colonia, así labor, como monte y lastra, ésta ú tina perteneciente de los baldíos del pueblo de Cortos, y todas las demás enclavadas en el término de Nieva.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ventajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anis, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente 10—20

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicien. 15

Soria.—Imprenta provincial.